

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Continuación de la relación de los telegramas que ha recibido el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez.—Página 576.

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles complementarios de la red general española.—Páginas 576 a 578.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de instrucción de la capital.—Páginas 578 y 579.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de instrucción de Noya.—Páginas 579 y 580.

Otro ídem íd. íd. la competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y la Audiencia Provincial de la misma capital.—Páginas 580 y 581.

Otro ídem íd. íd. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia Provincial de dicha capital.—Páginas 581 y 582.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de la misma capital.—Páginas 582 y 583.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando jubilado a D. Elpidio Abril y García, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.—Página 583.

Otro ídem íd. a D. Joaquín Arguch y Oñate, Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres.—Página 583.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a D. Luciano Mateos Cadrán, Presidente de la Provincial de Sevilla.—Página 584.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla a D. José de Lesameña y Gutiérrez, Presidente de la de Granada.—Página 584.

Otro ídem íd. de Presidente de la ídem íd. de Granada a D. Carlos Ramírez de Arellano y Trevilla, Presidente de la de Coruña.—Página 584.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña a D. Francisco Lorenzo Hurtado y Jiménez, Magistrado de la Territorial de Granada.—Página 584.

Otro ídem íd. de Presidente de la ídem íd. de Cáceres a D. Antonio García López, Magistrado de la Territorial de la Coruña.—Página 584.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a D. Rafael Pineda Roig, Presidente de la Provincial de Cádiz.—Página 584.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz a D. Manuel Gómez Quintana, Presidente de la de Huelva.—Página 585.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma a D. Pelagio Aspelicusta y Molinos, Fiscal de la Provincial de Gerona.—Página 585.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona a don Julio Insausti y Orué, Fiscal de la de Teruel.—Página 585.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel a D. José Mosquera Montes, Magistrado de la Territorial de Palma.—Página 585.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Huelva a D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado de la de Córdoba.—Página 585.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña a don Angel Banceño y Bermúdez, que sirve igual plaza en la Provincial de Bilbao.—Página 585.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Salamanca a D. Matías Molina y Ramón, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 585.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo el pase a situación de reserva, con el empleo de Contralmirante de la Armada, al Capitán de Navío D. Ricardo de la Guardia y de la Vega.—Páginas 585 y 586.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando en 3.230.183,79 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el presupuesto de 1911 a la Sociedad Tranvías eléctricos de Murcia, sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 586.

Otro ídem en 1.263.463,93 pesetas el capital que ha de servir a la ídem íd. íd. en el ídem íd. a la Sociedad La Cruz, sobre utilidades de la ídem íd.—Página 586.

Otro ídem en 949.423,27 pesetas el capital que ha de servir a la ídem íd. íd. en el ídem íd. a la Sociedad Saint Gobain Chauny et Crey, sobre utilidades de la ídem íd.—Página 586.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el pueblo de Moral de la Pas se denomine en lo sucesivo de Moral de la Reina.—Página 586.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando el extracto del billete número 4.464 de la Lotería Nacional del sorteo correspondiente al día de la fecha.—Página 586.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Anunciando que esta Real Academia celebrará Junta pública el domingo 1.º de Diciembre próximo.—Página 586.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, y Delegaciones de Hacienda de las provincias de Albacete, Oviedo y Zaragoza.—SANTORAL

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la propiedad que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares, durante el mes de Octubre último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.—Estados números 17, 18, 19, 20, 21, 22, letras A B, de la Memoria de los trabajos realizados por esta Junta durante el año 1911.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Han remitido al Gobierno de Su Majestad telegramas manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, las Autoridades, Corporaciones y particulares que se mencionan:

(Continuación.) (1)

Sr. Vidal, en nombre de la Agrupación regionalista de Tarrasa.

Asociación del Magisterio de Montblanch.

Sr. Calvé, en nombre de la Asociación del Fomento del Trabajo Nacional, de Bars.

Sr. Obispo Administrador, de Barbastro.

Sociedad El amparo del obrero, de Santa Cruz de La Palma.

D. José Marcellán, de Sádaba.

El Alcalde de Langa, en su nombre y en el del Ayuntamiento.

Sr. Presidente de la Sociedad para el estudio del paro, de esta Corte.

Sr. Marqués del Vadillo, en nombre de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

El Presidente de la Asociación y Montepío general de carteros de España y clases subalternas de Correos y Telégrafos.

D. Manuel Cantos Company, en nombre de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Alicante, y del Profesorado, alumnos y empleados de la Escuela de Artes y Oficios de dicha capital.

Sr. Gobernador militar del Campo de Gibraltar, en su nombre y en el de todas las Autoridades de aquel Campo.

D. Rafael de Lara, en su nombre y en el de la Asociación de artistas dramáticos y líricos españoles de esta Corte.

D. Joaquín Carrasco, Alcalde de Benaoján, en su nombre y en el de la Corporación que preside.

D. Eduardo Vicente, en nombre de la Sociedad Centro de Agricultores, de La Guardia.

D. Francisco Alvarez, Alcalde de Los Santos, en su nombre y en el de la Corporación que preside.

D. Manuel Urrutia, Presidente del Centro Madrileño, de Barcelona, en su nombre y en el de la Asociación.

(1) Véase la GACETA del 29.

Sr. Inspector provincial de primera Enseñanza de Guadalajara y el Auxiliar de la misma provincia.

Sr. Presidente y Sociedad de la juventud liberal de Barcelona.

Sr. Presidente y Comité democrático de Nerva.

Sr. Alcalde, Corporación municipal y Secretario de Carabaña.

Sr. Alcalde y Corporación municipal de Poboleda.

El Consejo de Administración de la sociedad Energía Eléctrica de Cataluña.

D. Tomás Costa (Biblioteca Joaquín Costa).

Sr. Presidente, Secretario y sociedad de Ingenieros Industriales.

Sr. Alcalde, Corporación municipal, Centros y Sociedades de Cabeza de Vaca, de León.

D. R. Estévez de Perea, Secretario del Círculo español Cervantes, de Berlín, en su nombre y en el de la mencionada Sociedad.

D. Juan Vidal y D. José Betrán, Presidente y Secretario de la sociedad Tres Secciones de Vapor, de Barcelona, en su nombre y en el de la Sociedad.

Sr. Presidente y Secretario de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Algeciras, en su nombre y en el de la citada Cámara.

Sr. Director y sociedad Caja de Ahorros de la Cámara Agrícola de Jumilla.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles complementarios de la red general española.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

A LAS CORTES

La necesidad desde hace muchos años sentida de completar la red general de ferrocarriles de España, no ha podido satisfacerse por impedirlo circunstancias de distintas clases, ante las que cedieron en sus apremios los más cuantiosos é importantes intereses de la Nación. No han desaparecido por completo las aludidas circunstancias, pero es evidente que el desenvolvimiento de la riqueza revelado por el incesante aumento del tráfico es fiel reflejo de una situación que no sólo permite acometer obras de esta naturaleza, sino que obliga á realizarlas para dotar á los alientos de nueva vida y á las grandes iniciativas nacionales de condiciones que contribuyan de un modo poderoso á asegurar y anticipar el rápido desarrollo de la prosperidad nacional.

A estos elevados fines responde la ley, conforme á la cual se ha iniciado el establecimiento de la red de ferrocarriles secundarios, pero no basta esto, y aun la eficacia de estas mismas no sería completa si no se dotase al tráfico de aquellas líneas que por su trazado representan una sensible y beneficiosa disminución en los recorridos. Así lo ha entendido la opinión pública, que de antiguo viene señalando las líneas que deben construirse con ese objeto, y por cuya razón se han dictado distintas leyes ó formulado proyectos encaminados á conseguirlo.

Las líneas que principalmente se encuentran en ese caso son las siguientes:

Zamora á Orense, de 250 kilómetros.

Segovia á Burgos, de 215 ídem.

Medina del Campo á Benavente, de 120 ídem.

Cuenca á Utiel, de 150 ídem.

Lérida á Saint Gironís (Noguera Pallaresa), de 156 ídem.

Puertollano á Córdoba, de 100 ídem.

Los antecedentes de cada una de estas líneas son los que siguen:

Zamora á Orense.

No ha sido objeto de proyecto de ley, pero la utilidad de esta línea se evidencia con afirmar que acorta la distancia á los puertos de Galicia, de Villagarcía, Marín y Vigo en 150 kilómetros, respecto de la ruta que hoy siguen los trenes más rápidos.

Segovia á Burgos.

Dos leyes se votaron respecto de esta línea, una para la sección de Segovia á Aranda de Duero y otra para la de este punto á Burgos, la primera de 18 de Mayo de 1880 y la segunda de 10 de Julio de 1885. La subvención acordada fué de 60.000 pesetas para el primer trayecto, y la cuarta parte de su presupuesto, ó sea algo menos de las 60.000 pesetas por kilómetro para el segundo. Por insuficiencia sin duda de la subvención, el peticionario desistió estando ya aprobados los proyectos y muy adelantada su tramitación.

Medina del Campo á Benavente.

Esta línea fué objeto de la ley de 7 de Marzo de 1902. Se presentó proyecto para ejecutarla, pero el peticionario en 24 de Marzo de 1908, renunció á los beneficios que pudiera concederle dicha ley, y solicitó la inclusión en el plan de ferrocarriles secundarios. No ha habido aprobación de proyecto, ni figura esta línea en el referido plan de ferrocarriles secundarios con garantía de interés.

Para juzgar las ventajas que reportaría la construcción de esta línea, bastará comparar la distancia que media entre Medina del Campo y Astorga, por el actual ferrocarril del Norte, y la que se obtendrá con la de que se trata. Por el ferrocarril del Norte, entre Medina del

Campo y Astorga hay una distancia de 264 kilómetros, y por la línea en proyecto de Medina del Campo á Benavente, resultarán en este recorrido 120 kilómetros, que unidos á los 61 de Benavente á Astorga, harán un total de 181 kilómetros, lo cual ofrece una diferencia de 83 kilómetros entre ambos itinerarios.

Cuenca á Utiel.

Por ley de 1.º de Marzo de 1909, se incluyó en el plan de ferrocarriles de servicio general y se autorizó al Gobierno para proceder al anuncio de subasta con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, uno denominado de Madrid á Utiel. Tramitado el expediente y celebrada la subasta se adjudicó la concesión por Real orden de 10 de Abril de 1911, á la sociedad The Spanish Railway Limited, que no llegó á garantizar su compromiso con la fianza definitiva, dando lugar á que por Real orden de 1.º de Septiembre de 1911, se declarase nula la concesión. Subastada de nuevo en 11 de Diciembre de 1911, se declaró desierta la subasta por falta de proposiciones.

Lérida á Saint Giron (Noguera Pallaresa.)

Es línea de carácter internacional regulada por el Convenio franco español firmado en 18 de Agosto de 1904, y por el protocolo adicional de 8 de Marzo de 1905, que fueron debidamente ratificados y canjeados en París en 28 de Enero de 1907. Subastada la concesión de la línea en distintas ocasiones, con resultado negativo, á pesar del auxilio que concedió el Estado, es de absoluta necesidad abordar su construcción de un modo definitivo, porque así lo exige el compromiso internacional, cuyo plazo viene transcurriendo de manera que puede conducir al incumplimiento de aquél.

Puertollano á Córdoba.

Existe la ley de 22 de Julio de 1912, que concede á esta línea subvención y anticipo de 60 y 15.000 pesetas, respectivamente. Se halla abierto concurso para presentación de proyectos, que terminará el 13 de Junio de 1913.

Tan expresivos y convincentes entiendo el Ministro que suscribe, que son los datos expuestos, por ser expresión de grandes necesidades nacionales, que no considera necesario añadir más como justificación de la urgencia con que debe someterse á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 29 de Noviembre de 1912.— El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

PROYECTO DE LEY DE LOS FERROCARRILES COMPLEMENTARIOS DE LA RED GENERAL ESPAÑOLA.

Artículo 1.º Los ferrocarriles de interés general que por diversas causas no hayan podido ser construídos hasta el presente con arreglo á lo establecido en

la ley de 23 de Noviembre de 1877, y que representen acortamientos de la red principal, y especialmente aquéllos que hayan de poner en rápida comunicación los más importantes puertos y las fronteras de España entre sí y con las regiones centrales de la Península, serán comprendidos en un plan que recibirá la denominación especial de «Ferrocarriles complementarios de la red general española».

Art. 2.º Los ferrocarriles de vía ancha que desde ahora se consideran comprendidos en este plan, formando su primer grupo, son los siguientes:

Zamora á Orense, pasando por La Gudiña, empalmando en este punto y en Zamora con los ferrocarriles existentes.

Segovia á Burgos, pasando por Aranda de Duero y empalmando en estos tres puntos con los actuales ferrocarriles.

Medina del Campo á Benavente, empalmando en estos puntos con los ferrocarriles en explotación.

Cuenca á Utiel, pasando por Landete y empalmando en los puntos extremos con los ferrocarriles existentes.

Lérida á Saint Giron (Noguera Pallaresa), en la parte comprendida entre Lérida y la entrada del túnel internacional de Salau por el valle de Noguera Pallaresa, pasando por Balaguer, Tremp y Sort.

Art. 3.º Respecto á los cuatro primeros ferrocarriles:

a) Se autoriza al Gobierno para anunciar el concurso de sus proyectos independientemente, y una vez que sea aprobado el que de cada línea reúna mejores condiciones, si hubiese más de uno, se procederá á anunciar las respectivas subastas sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881. No obstante, para optar á la subasta se exigirá el depósito del 1 por 100 del presupuesto aprobado, concediendo el derecho de tanteo al dueño del proyecto que se apruebe, si verifica dicho depósito y presenta el correspondiente resguardo al firmar el pliego de condiciones con antelación á la subasta.

b) La concesión de estos ferrocarriles se hará por noventa y nueve años, y con estricta sujeción á todas las condiciones que para las líneas de servicio general subvencionadas por el Estado, prefljan la ley de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y las demás disposiciones complementarias dictadas y que se dicten y sean aplicables á esta clase de líneas.

c) Las líneas expresadas disfrutará de la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro, que se hará efectiva valorando á los precios del presupuesto que se apruebe y al final de cada trimestre las obras ejecutadas durante el mismo, y entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración

indicada, multiplicando por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico propuesto para la línea. En el caso de rebaja de subvención efecto de la subasta, se aplicará la mejora obtenida.

d) Disfrutarán además dichas líneas de un anticipo reintegrable de 15.000 pesetas por kilómetro de los que tenga el trazado, cuyo anticipo se abonará aumentando el importe de las certificaciones de obra ejecutada que se expidan para el cobro de la subvención con un 25 por 100 del valor de las certificaciones.

Los primeros productos que se obtengan de la explotación se destinarán á amortizar el anticipo reintegrable de 15.000 pesetas por kilómetro.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará, en su caso, de la consiguiente preferencia para su reintegro.

Art. 4.º Respecto al ferrocarril de Lérida á Saint-Giron (Noguera Pallaresa), para cuya subasta se autoriza al Gobierno, sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Será objeto de subasta la construcción y explotación de este ferrocarril en la parte comprendida entre Lérida y la entrada del túnel internacional de Salau por el valle de Noguera Pallaresa, pasando por Balaguer, Tremp y Sort, con arreglo al Convenio internacional franco español ratificado y canjeados en París en 28 de Enero de 1907, y protocolos adicionales de 8 de Mayo de 1905 y 15 de Abril de 1908, con sujeción al proyecto aprobado por Real decreto de 4 de Marzo de 1892 con las modificaciones ó variaciones que en el mismo se introduzcan debidamente autorizadas.

b) El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril con las siguientes subvenciones:

I. Garantizando el interés máximo del 5 por 100 del capital necesario para el establecimiento del ferrocarril con arreglo al proyecto que cita el artículo anterior, deduciendo del mismo el presupuesto aprobado de las obras de explanación y fábrica que ejecuta la Administración en la sección de Lérida á Balaguer.

II. Con la construcción por cuenta del Estado, del túnel de Salau, la Estación internacional y línea de enlace entre aquél y ésta y en la forma y condiciones establecidas en el citado Convenio franco español, y segundo protocolo adicional de 15 de Abril de 1908.

III. Con las obras de explanación y fábrica de la sección de Lérida á Balaguer, una vez terminadas por la Administración.

c) Para regular la subvención que se

de abonar el Estado garantizando el interés anual del capital de establecimiento del ferrocarril, determinar el importe de cada anualidad y fijar los conceptos sobre que ha de versar la subasta, se adoptarán las bases que rigen para las líneas subvencionadas en la ley de Ferrocarriles secundarios y extratéticos de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento para su aplicación, concretando los artículos correspondientes en el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión.

d) En todo lo que no resulte modificado por el citado pliego de condiciones, regirá en la construcción y explotación de esta línea, la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes que les sean aplicables.

e) El plazo para la ejecución de toda la línea será de ocho años, contados desde la fecha de la adjudicación, debiendo quedar terminada la sección de Lérida á Sort, antes de 28 de Enero de 1917, según dispone el Convenio franco-español.

f) Se autoriza al Ministro de Fomento para que fije las tarifas máximas que haya de aplicarse en la explotación de este ferrocarril.

g) Terminadas que sean las obras del túnel de Salau, estación internacional y línea de enlace entre aquél y ésta, en el plazo que fija el protocolo adicional de 8 de Marzo de 1905, ó antes si fuere posible, se entregarán dichas obras al concesionario para que prolongue la explotación de la línea objeto de la presente Ley hasta la estación internacional, que se situará en territorio francés, según previene el segundo protocolo adicional de 15 de Abril de 1908.

h) Si por falta de proposiciones ó no ser admisibles las presentadas no pudiera otorgarse la concesión del ferrocarril de Lérida á la entrada del túnel internacional de Salau, en la forma y condiciones de esta Ley, el Gobierno presentará á la aprobación de las Cortes otra solución para construir y explotar la repetida línea, que no sea tan gravosa para el Tesoro como la que representa el establecimiento de todo el ferrocarril de cuenta exclusiva del Estado.

Art. 5.º La subvención y el anticipo, tanto por lo que respecta á los cuatro primeros ferrocarriles indicados como al de Puertollano á Córdoba, cuyo concurso de proyectos se publicó en la GACETA DE MADRID de 12 de Octubre de 1912, y asimismo los intereses garantizados á la línea de Lérida á Saint-Girons (Noguera Pallaresa), se abonarán con las obligaciones del Estado que se crean por esta Ley.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de estos ferrocarriles por medio de la creación de Obligaciones amortizables por sorteo á la par en noventa años, que se empezarán á contar nueve años

después de la fecha de su respectiva emisión, devengando dichas obligaciones el 5 por 100 de interés.

El capital nominal de estas obligaciones será el de 500 pesetas cada una, y sus cupones serán trimestrales y pagaderos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Se emitirán por series que correspondrán á cada grupo de líneas aprobadas por la respectiva Ley, siendo la cuantía de cada serie igual á las sumas de las cantidades á que asciendan los presupuestos totales de construcción y material de las líneas comprendidas en el respectivo grupo.

La emisión correspondiente al primer grupo, que es el constituido por las líneas enumeradas en el artículo 2.º, con adición del de Puertollano á Córdoba, se efectuará inmediatamente de aprobada la presente Ley, y antes de terminar el año siguiente al de su promulgación, y llevará la indicación de ser la primera serie de dichas obligaciones.

Cada serie tendrá su cuadro especial de amortización por anualidades completas, y los sorteos se efectuarán el 15 de Diciembre de cada año.

Estas obligaciones tendrán la garantía especial del producto líquido de la explotación de las líneas, que se deducirá en las que disfruten de subvención y anticipo, que son las cuatro primeras expresadas en el artículo 2.º, más la de Puertollano á Córdoba, por medio de una fórmula que se establecerá en el pliego de condiciones de la concesión, en términos análogos á lo que dispone el artículo 19 de la ley de 26 de Mayo de 1908, relativa á los ferrocarriles secundarios, con garantía de interés por el Estado.

Dicho producto líquido ingresará totalmente en el Tesoro público hasta el cómputo de la cuantía necesaria para el pago de los intereses y amortización correspondientes á las obligaciones entregadas á cada línea como resultado de las certificaciones expedidas por los Ingenieros.

Una vez cubierto con los productos líquidos de la explotación de cada línea el servicio de las obligaciones del Estado, creadas por la presente Ley, afectas á la misma, la entidad concesionaria constituirá un fondo de reserva hasta alcanzar la cuantía de una anualidad de dicho servicio, que se destinará á cubrir las insuficiencias que puedan resultar en años sucesivos, á excepción del ferrocarril de Noguera-Pallaresa, que se regulará por la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908, en lo relativo á este punto.

El Tesoro pagará á sus vencimientos los intereses y amortizaciones de la totalidad de las obligaciones que se hallen en circulación.

Art. 7.º Las obligaciones creadas conforme expresa el artículo anterior, serán

entregadas á la par á las empresas concesionarias que disfruten de subvención y anticipo, por el valor igual al importe de las obras de explanación y de fábrica ejecutadas, edificios construidos y material fijo y móvil introducido en las líneas respectivas, según el presupuesto aprobado y con las rebajas, si las hubiere, resultantes de la subasta, mediante las certificaciones que les sean expedidas por los Ingenieros al servicio del Estado.

Respecto al ferrocarril de Noguera-Pallaresa, el Tesoro abonará en obligaciones, anualmente y á la par, lo que falte para completar el importe del 5 por 100 (ó el que corresponda según subasta) del capital garantizado, con arreglo á lo que prescribe el artículo 19 del Reglamento de 14 de Enero de 1909, dictado para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908.

Art. 8.º Se concede á los ferrocarriles comprendidos en esta ley la exención de derechos de Aduanas á su material de construcción y explotación, con sujeción estricta á lo que respecto á este punto prescriban las sucesivas leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al tiempo de la concesión.

Art. 9.º En todo lo que no esté establecido en la presente ley, regirán las disposiciones de la de 23 de Noviembre de 1877 y demás complementarias de la misma.

Madrid, 29 de Noviembre de 1912.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de Instrucción de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Febrero de 1912, D. Lauro Fernández Gallo, presentó ante dicho Juzgado un escrito denunciando: que por el Administrador de Consumos de la villa de Hontomín, D. Santos Huidobro, se han venido cobrando, sin la autorización de la Superioridad, distintos arbitrios en cantidades de cinco pesetas, por cada carro que entraba ó salía de dicha villa, habiéndose cobrado al denunciante en varias ocasiones tal arbitrio, del que sólo algunas veces le entregaron el recibo correspondiente; que á los que se negaban al pago, se les formaba juicio administrativo, según ocurrió á don Joaquín Fernández, á quien como defraudador se le condenó á la multa de 20 pesetas, y que como tales hechos pudieran constituir uno ó más delitos de exacción ilegal, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos.

Que incoado el sumario, en el que se personó y se tuvo por parte al denunciante, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Delegación de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por la Co-

misión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los artículos 24 y 25 del Reglamento de Consumos encomiendan á la Administración la resolución de las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, correspondiendo, por lo tanto, á ella en el caso presente, decidir por cuál de las tarifas del impuesto de Consumos debe regirse para la exacción de dicho impuesto el Administrador de Hontomín.

En que la existencia del delito de exacción ilegal que se persigue depende de la legalidad ó ilegalidad del arbitrio ó impuesto que se cobró, extremo que á la Administración incumbe declarar, constituyendo una cuestión previa administrativa de notoria influencia en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar. Cita también el Gobernador, en apoyo de su requerimiento el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varios resolutorios de contiendas de jurisdicción.

Que tramitado el incidente el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando:

Que ni fué presentada la denuncia por el denunciador con el carácter de contribuyente, sino como particular ciudadano por los hechos que á su juicio pudieran revestir caracteres de delito, ni va dirigida contra la Administración, razones por las que no son de aplicación al caso actual los artículos 24 y 25 del Reglamento de Consumos invocados por el Gobernador en su requerimiento;

Que la denuncia se refiere al hecho de haber cobrado el Administrador del Ayuntamiento un impuesto municipal no autorizado, lo cual pudiera constituir un delito de exacción ilegal comprendido en los artículos 224 y 225 del Código Penal, sin que la Administración tenga que resolver cuestión ninguna previa por las razones antes expuestas;

Que por consiguiente, es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del hecho denunciado, sobre el que no ha debido suscitarse la competencia entablada, por hallarse prohibido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que esta doctrina está sancionada por la jurisprudencia en gran número de decisiones que se citan por el Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el capítulo 1.º del título 4.º de la ley Municipal, que trata de los presupuestos municipales, y muy especialmente el artículo 153 de dicho capítulo, incluido, que dice:

«Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estimen oportuno»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada por el supuesto delito de exacción ilegal, cometido, según el denunciante, al cobrarse en la villa de Hontomín un arbitrio extraordinario por entrada y salida de carros, no aprobado por la Superioridad.

2.º Que al determinar si la Corporación municipal ha llenado ó no los requisitos legales para proceder á la recaudación del arbitrio de que se trata, sometiéndolo á la aprobación de las Autoridades que la Ley establece, constituye una cuestión previa, cuya resolución no puede menos de influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales.

3.º Que regulados tales requisitos por disposiciones de carácter puramente administrativo, es evidente que á la Administración corresponde aplicarlas ó interpretarlas, y, por consiguiente, que á ella incumbe en el presente caso desidir la indicada cuestión previa que ha de influir en la resolución judicial; y

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción puedan los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de instrucción de Noya, de los cuales resulta:

Que D. Arturo García Rudiño, vecino de Noya, presentó al Juzgado de instrucción del mismo partido, un escrito denunciando los hechos siguientes:

Que en Noviembre de 1910, el denunciante y otros varios Concejales del Ayuntamiento de la expresada villa, formularon renuncia de sus cargos por medio de escrito dirigido á la Corporación municipal, la cual, en sesión de 1.º de Diciembre, acordó poner el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y esta Autoridad, en telegrama oficial del

mismo mes, pero cuya fecha ignoraba, desestimó ó no aceptó las renunciaciones de ducidas;

Que tanto las solicitudes como el telegrama referidos, que por tener carácter de documentos oficiales no pueden ser trasladados del Archivo municipal, á menos que así lo acuerde la Corporación, habían desaparecido sin que el Secretario-Archivero, encargado de su custodia, supiera el paradero de los indicados documentos, y

Que como la desaparición de éstos pudiera constituir un delito de los comprendidos en el capítulo 3.º, título 7.º, libro 2.º del Código Penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado para su averiguación y castigo.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que conforme á lo preceptuado en el artículo 99 de la ley Provincial, á la Comisión permanente de la Diputación, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde resolver sobre las excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la Electoral establecen, y á este precepto y á lo dispuesto en el artículo 43 de dicha ley Municipal y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acomodó la Comisión provincial al adoptar el acuerdo sobre las excusas de referencia en vista del expediente, y claro es que remitidos á este efecto los documentos relativos á tales excusas, tal hecho no puede ser de ninguna manera criminoso, y en todo caso tendría un carácter estrictamente administrativo, ya que afecta de un modo especial á un trámite de procedimiento de este orden, y que por lo tanto existe una cuestión previa administrativa;

Que en el supuesto de que se hubiere incurrido en alguna irregularidad al dar curso á las referidas excusas, constituiría una falta administrativa sometida á la sanción de la Autoridad de este orden conforme á lo establecido en los artículos 180 al 187 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que con arreglo á los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, á la jurisdicción ordinaria corresponde única y exclusivamente el conocimiento de las causas y juicios criminales y la persecución y castigo de los delitos comunes, y revistiendo el hecho de autos caracteres de delito, no tenía el Juzgado términos hábiles de acceder al requerimiento de inhibición, porque dada la naturaleza de ese hecho que expresamente se halla definido como delito en el Código Penal, no existe ni cabe alegar cuestión previa administrativa, toda vez que la apreciación que de los actos ó omisiones del Alcalde de Noya

on el desempeño de su cargo hubiera de hacer la Administración, no guarda relación ninguna, ni puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar á causa de que esa apreciación ha de referirse únicamente al uso que de sus facultades administrativas haya realizado dicho funcionario con independencia de la comisión de delitos comunes.

Que por idénticas razones es inadmisibile que el hecho objeto del sumario signifique una falta exclusivamente administrativa sometida á la sanción de las Autoridades de este orden, pues aparte de que en el oficio de inhabilitación se concede el supuesto de que se hubiese incurrido en alguna irregularidad al dar curso á las referidas excusas, precisamente en los artículos 181 y 197 de la ley Municipal que se invocan en esta parte del requerimiento como fundamento legal para reclamar el conocimiento del negocio, se otorga á los Tribunales competencia para exigir la responsabilidad criminal á los Alcaldes, Concejales y sus Agentes, por los delitos y faltas que cometieren y cuya responsabilidad se determina atendiendo á la naturaleza de la acción ó omisión que la motive.

Que el Gobernador de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Vistos los artículos comprendidos en el capítulo 3.º, título 7.º del libro II del Código Penal, que trata de la infidelidad en la custodia de documentos confiados á funcionarios públicos:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa instruida á virtud de denuncia por supuesta desaparición del Archivo municipal del Ayuntamiento de Noya, de ciertos documentos relacionados con la renuncia de sus cargos formulada por algunos Concejales.

2.º Que los hechos que en la causa se persiguen pudieran ser constitutivos de delito comprendido en el Código Penal y cuya comprobación y castigo corres-

ponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y la Audiencia Provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con oficio de 18 de Febrero de 1911, el Alcalde de Os de Balaguer, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, remitió al Juzgado de instrucción de Balaguer una copia certificada del expediente que por retención de fondos municipales se había instruido en la Alcaldía contra D. Antonio Fontana y D. Ramón Sort, á fin de hacer efectiva la responsabilidad criminal que pudiera derivarse del resultado del mencionado expediente, en el cual, el Ayuntamiento, en sesión de 1.º de Enero de 1911, acordó, por una parte, exigir á los mencionados D. Ramón Sort y D. Antonio Fontana, Alcalde y Depositario que fueron de aquella Corporación municipal, el reintegro de la cantidad de 3.172 pesetas 49 céntimos, que se percibieron en los años de 1904 á 1907, sin incluirlas en las cuentas municipales correspondientes á dichos ejercicios aprobados ya por la Superioridad, y por otra, pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que hicieran efectiva la responsabilidad criminal en que pudieran haber incurrido los culpables.

Que instruido el oportuno sumario, en el que obra una comunicación del Gobierno Civil de la provincia, haciendo constar que se halla en tramitación un recurso de alzada interpuesto contra el mencionado acuerdo, y dictado el auto de terminación del sumario, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado, fundándose: en que los Alcaldes y Depositarios han de rendir cuentas de su gestión con arreglo á presupuestos, conociendo de ellas hasta que se aprueban, la Administración, en la forma prevista por los artículos 159 al 165 de la ley Municipal; y en que la mal-

versación que se imputa á los denunciados, ha de resultar en todo caso del examen de sus cuentas, surgiendo de ahí una cuestión previa de la competencia de la Administración que puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Que el Juzgado pasó el oficio de requerimiento á la Audiencia, donde se encontraban los autos, y recibida en ella otra comunicación del Gobernador interesando que le manifestara si tramitaba la competencia, ordenó la suspensión del procedimiento y la substanciación de la contienda.

Que tramitado el juicio, la Audiencia mantuvo su jurisdicción alegando:

Que refiriéndose la retención denunciada á cantidades que debieron figurar ingresadas y no figuraron en los presupuestos municipales correspondientes á los años de 1904 907, que por haber sido cobradas constituyen un delito de malversación de caudales, y aprobadas las cuentas de aquellos años por el Gobierno Civil de la provincia, no existe cuestión previa que resolver; siendo, por lo tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de los hechos denunciados, según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 407 del Código Penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el capítulo 10 título 7.º libro 2.º del Código Penal, que trata de la malversación de caudales públicos:

Visto el artículo 10 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 25 de Junio de 1870, que dispone: que los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, serán administrativos, sin que obste para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren:

Visto el artículo 132 de la ley Municipal, con arreglo al que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta

haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Consi derando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada contra D. Ramón Sert y D. Antonio Fontana, Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de Os de Balaguer en los años de 1904-907, por el hecho de haber percibido cuando ejercieron aquellos cargos cantidades que dejaron de incluir en las cuentas municipales correspondientes, sin haberlas restituido á la fecha en que el hecho se denunció al Juzgado.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito definido y sancionado en el Código Penal, y, por consiguiente, de la competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que la circunstancia de que tales cantidades no figuraran en las cuentas municipales de los años en que se recaudaron, demuestra que no cabe alegar relación alguna entre el hecho denunciado y el examen y censura de tales cuentas, las cuales, por otra parte, consta acreditado que fueron ya aprobadas por el Gobernador de la provincia.

4.º Que tampoco puede afectar á la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del hecho denunciado el que se haya interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, en que se exige á los denunciados el reintegro de la cantidad que se supone malversada, toda vez que el artículo 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 admite en casos como el presente la coexistencia y compatibilidad de los procedimientos judicial y gubernativo; y

5.º Que no existiendo disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del hecho en el aspecto procesal que en la causa se persigue, ni tampoco precepto alguno que determine la existencia de alguna cuestión previa de cuya resolución pueda depender el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, es evidente que el presente caso no se haya comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y la Audiencia Provincial con motivo de causa seguida á D. Francisco Campa Codina, por denegación de auxilio y desobediencia grave, de los cuales resulta:

Que el Juez de instrucción de Solsona acordó remitir á la Audiencia referida, por conducto ordinario á cargo de los Ayuntamientos del tránsito las piezas de convicción de la causa número 6 de 1910, seguida por asesinato, consistentes en una cápsula de cartón y un palo envuelto en un pedazo de cáñamo, habiéndose negado á admitirlas para conservarlas el Alcalde de Grañanella, D. Francisco Camps, no obstante el requerimiento que se le hizo, bajo apercibimiento de proceder criminalmente por desobediencia y denegación de auxilios:

Que instruido sumario á consecuencia del hecho expuesto contra el precitado Alcalde por el referido Juzgado, dictando auto de procesamiento; concluso el sumario y elevado á la Audiencia, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que á tenor de la Real orden de 5 de Noviembre de 1867, debe encargarse á la Guardia Civil la conducción de los efectos calificados de cuerpo de delito ó piezas de convicción, siendo de cuenta de Gracia y Justicia todos los gastos que ocasione este servicio, en el cual no tienen, según se ve, intervención obligada los Alcaldes;

En que si bien la Real orden de 23 de Marzo que cita el reclamante no existe, ó por lo menos no figura en la *Colección Legislativa*, hay, sí, una de 23 de Mayo del mismo año que confirma la doctrina de que tales servicios y los gastos que ocasionen no pesan sobre los Ayuntamientos al declarar que los pueblos no están obligados á anticipar los gastos de autopsias y enterramientos mandados ejecutar por orden judicial;

En que el Juez de Solsona no es competente para la suspensión ni destitución del Alcalde de Grañanella, por cuanto no ejerce la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponde Grañanella, que es el de Cervera, como lo requiere el artículo 172 de la ley Municipal;

En que por la expresada circunstancia, y porque el servicio que el Juez de Solsona quería imponer al Alcalde, estaba declarado por la legislación vigente que no es á cuenta y cargo de éste, y por lo tanto, la negativa á prestarlo no fué desobediencia ni denegación de auxilios;

En que los Alcaldes, en el ejercicio de su cargo, deben ajustarse á las prescripciones de la ley Municipal, y como Autoridades locales, en el orden administrativo y político, á las Leyes y Reglamentos en general, siendo de la competencia de

la Administración, con arreglo á los artículos 179 y 199 de la expresada ley, determinar en casos dudosos si les incumbe ó no tal ó cual servicio ó carga, y

En que, finalmente, existe en el presente caso la cuestión previa á resolver por la Administración, de si el Alcalde tenía ó no el deber de prestarse á conducir de cuenta y cargo del pueblo las piezas de convicción que había dispuesto el Juzgado de Solsona.

Que substanciado el incidente, la Audiencia dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que con arreglo al artículo 382 del Código Penal, la negativa del Alcalde de Grañanella á cumplir la orden del Juzgado, puede constituir un delito de desobediencia y denegación de auxilio, cuya averiguación y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, puesto que el apreciar si el mencionado Alcalde estaba ó no en el deber de cumplir la orden judicial y el determinar si le alcanza la responsabilidad que el Código Penal establece al delito por que se procede en la causa, son cuestiones que constituyen precisamente el fondo del proceso, y, por lo tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y

En que la cuestión de si el Juez de Solsona es ó no el competente para instruir el sumario y decretar el procesamiento del Alcalde de Grañanella, no puede servir de motivo para promover esta competencia de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 19 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 4.º de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

Que el Gobernador, después de oír nuevamente á la Comisión provincial y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con exclusión de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía»:

Visto el artículo 382 del Código Penal que establece «que el funcionario público que requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ó otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si de

su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida por desobediencia y denegación de auxilio al Alcalde de Grañanella, Francisco Camps, por el hecho de haberse negado á admitir para curarlas ciertas piezas de convicción de una causa seguida por asesinato en el Juzgado de instrucción de Solsona, acordado por éste remitir á la Audiencia por conducto ordinario de los Ayuntamientos del tránsito, no obstante el requerimiento que á aquél se le hizo, bajo apercibimiento de proceder criminalmente contra él, por los expresados delitos.

2.º Que de resultar ciertos los hechos referidos, pudieran ser constitutivos de delito previsto en el precepto invocado del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á tenor de lo establecido en las disposiciones de que se ha hecho mérito y concordantes á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que estando atribuido, por lo expuesto, á los expresados Tribunales el conocimiento del proceso, y tratándose de depurar en el mismo la responsabilidad penal en que haya podido incurrir el procesado por el cumplimiento de la orden judicial, no es posible alegar como cuestión previa el que la Administración tenga que declarar si el indicado Alcalde estaba ó no obligado á cumplir aquélla, lo que constituye precisamente el fondo de la causa, cuyo conocimiento no le incumba; y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, suscribir cuestiones de competencia á los Juzgados y Tribunales en las causas y juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscribirse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de Sevilla al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 3 de Abril de 1912, el Procurador D. Pedro González Márquez, en nombre de la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas, con domicilio en Barcelona, dedujo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Sevilla, exponiendo:

Que por escritura otorgada en 29 de Septiembre de 1882, el Ayuntamiento de dicha capital celebró un contrato con la Sociedad demandante, por virtud del cual esta Compañía se obligó á continuar suministrando el gas para el alumbrado público de la ciudad durante un período de treinta años, que terminará el 31 de Diciembre de 1913, consignándose en él, entre otras condiciones, las siguientes:

1.ª Que durante todo el tiempo por el que se celebra este contrato, el Ayuntamiento concede á la Sociedad Catalana la servidumbre de subsuelo que tiene establecida en la vía pública para la colocación de tuberías generales y secundarias, así como le otorga la autorización para abrir zanjas y remover el pavimento de las calles y plazas, al efecto, no sólo como queda dicho, de establecer nuevas tuberías generales ó particulares, sino para limpiar, rectificar ó recomponer las existentes y sustituir las unas por otras, sin que por ello ahora ni en tiempo alguno se exija á la Catalana abono de cantidad ni impuesto de ninguna especie por razón de licencia ó arbitrio sobre la vía pública ni otra clase de exacciones de este género; y

2.ª La empresa se compromete á no reclamar mayor retribución que la del precio estipulado en este contrato, y á no pedir indemnización de perjuicios por ningún motivo ordinario ni extraordinario previsto ó imprevisto, no derivado de las condiciones de este contrato. El Ayuntamiento, por su parte, se obliga á no imponer á los consumidores ni á la Empresa contribución, impuesto ó arbitrio de ninguna clase sobre el gas consumido ó fabricado, ocupación del subsuelo, movimientos de empedrados y aperturas de zanjas para reparar ó colocar cañerías ó hijuelas;

Que en el presupuesto formado por la Corporación demandada para el año económico á que la demanda se contrae, se establece un arbitrio por sentado de calicatas dentro de la población, que se fija en cuatro pesetas por metro cuadrado, y aun cuando la Sociedad demandante no debe pagar tal arbitrio con arreglo al contrato celebrado con la Corporación municipal, es lo cierto que el Ayuntamiento ha pretendido cobrar dicho arbitrio, y

Que por tal motivo la Empresa del gas presentó una instancia al Ayuntamiento en 5 de Enero último, pidiendo que, sin perjuicio de lo que en definitiva se re-

solviere, se le permitiera realizar en la vía pública las obras necesarias sin pagar el aludido arbitrio, instancia desestimada en 1.º de Marzo de 1912 por la Corporación municipal, quien declaró que la entidad reclamante viene obligada al pago de los arbitrios sobre licencias de calicatas en la vía pública.

Después de consignar la demanda los fundamentos de derecho, termina con la súplica de que en su día se declare:

1.º Ineficaz y sin efecto alguno el acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 1.º de Marzo de 1912.

2.º Que el arbitrio de que se trata, no es exigible á la Sociedad Catalana en las obras que realice en cumplimiento del contrato, que tiene celebrado con el Ayuntamiento de Sevilla, para el servicio del alumbrado público de la ciudad, condenando á dicha Corporación á respetar las declaraciones contenidas en aquél contrato, á otorgar á la Sociedad demandante cuantas licencias solicite para realizar las obras necesarias sin exigirle el pago de impuesto alguno, devolviendo á la misma las cantidades cobradas por el citado arbitrio y al pago de las costas del juicio. Por otrosí solicita también que el Juzgado suspenda la ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 1.º de Marzo y ordene que, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el pleito, se concedan á la Sociedad demandante todas las licencias sobre calicatas en la vía pública que solicite, sin exigirle el pago del arbitrio de que se trata.

Que emplazado el Ayuntamiento, personado en los autos y antes de contestar la demanda, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la demanda de que se trata se basa en las estipulaciones convenidas en el contrato por el que la Sociedad Catalana se hizo cargo del alumbrado público por gas en la ciudad de Sevilla, servicio genuinamente público y confiado á los Ayuntamientos por el artículo 72 de la ley Municipal.

En que el artículo 5.º de la ley de lo Contencioso reserva exclusivamente á la Administración pública en el conocimiento de los asuntos y cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para obras y servicios públicos de toda especie;

En que el citado contrato que tiene por objeto un servicio público que otorga el Ayuntamiento en funciones administrativas, tiene forzosamente carácter administrativo, no pudiendo aplicarse á las cuestiones de que de él se derivan el precepto del artículo 172 de la ley Municipal, que invoca la expresada Sociedad.

En que ésta ha reconocido la competencia exclusiva de los Tribunales administrativos, para conocer de tales cuestiones al consignar en la condición 23 del

contrato, que se somete expresamente á la Autoridad de la Alcaldía, para que por su conducto se tramite y falle toda reclamación, quedando á salvo el derecho para recurrir á la vía contencioso-administrativa.

Cita también el Gobernador en apoyo de su requerimiento, el Real decreto de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, varios resolutorios de contiendas de jurisdicción y diversos artículos del Código Civil.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el contrato de que se ha hecho mención, fué celebrado por la Sociedad demandante y el Ayuntamiento en el concepto de personas jurídicas.

Que el precepto del artículo 72 de la ley Municipal, que atribuye á la competencia de los Ayuntamientos (cuanto tenga relación con el alumbrado público, no puede aplicarse al caso sobre que versa la demanda, puesto que en ésta no se discute el derecho del Ayuntamiento para imponer arbitrios, ni se opone á que se exijan á otras personas que no sean la Sociedad demandante, sino que trata de que á ella, en virtud del contrato, no se le puede exigir el que intenta cobrarle el Ayuntamiento.

Que la validez y cumplimiento del citado contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, según el artículo 1.256 del Código Civil, precepto que han de aplicar los Tribunales ordinarios.

Que si bien el artículo 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, dispone que continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, Provincial y Municipal, para obras y servicios públicos de toda especie, el número 2.º del artículo 4.º de la misma ley, excluye del conocimiento de dichos Tribunales las cuestiones de índole civil, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, considerándose como tales aquéllas en que el derecho vulnerado es de carácter civil, y las que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

Que habiendo contratado el Ayuntamiento de Sevilla como persona jurídica, y tratándose de exigir el cumplimiento de ese contrato, es indudable la aplicación del citado artículo 4.º.

Que si bien por la condición 23 del contrato, la Compañía demandante se sometió á la Autoridad de la Alcaldía, tal condición debe reputarse nula en el caso presente, toda vez que la jurisdicción, por razón de la materia, se establece por la Ley, sin que quepa reconocer en este punto validez alguna á la sumisión

de las partes interesadas; y que tratándose en el caso actual de hacer efectivo su derecho civil, es aplicable el artículo 172 de la ley Municipal, que autoriza para reclamar ante el Juez ó Tribunal competente contra los acuerdos de los Ayuntamientos á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de los servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades; á saber:

2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado; y

Visto el artículo 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: «Continuarán atribuidas á esta jurisdicción las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por la Sociedad Catalana de alumbrado por gas contra el Ayuntamiento de Sevilla, con el fin de que se declare ineficaz un acuerdo adoptado por la Corporación municipal que exigió á la Sociedad demandante el pago de los arbitrios consignados en el presupuesto sobre licencias de calcatas en la vía pública, y de que declare además que no son exigibles á dicha Empresa los mencionados arbitrios en las obras que realice, con arreglo á lo estipulado en el contrato celebrado con aquel Ayuntamiento para el servicio del alumbrado público de la ciudad:

2.º Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento é impugnado ante los Tribunales del fuero común, se refiere á un asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, como encargados por la Ley de la recaudación de los arbitrios é impuestos, necesarios para la realización de los servicios municipales.

3.º Que el contrato en que el actor funda su demanda es de naturaleza puramente administrativa, puesto que en él sólo se trata de regular la prestación de un servicio público de carácter municipal, estableciendo las bases y condiciones con que ha de llevarse á efecto, es-

tando, por lo tanto, atribuido á la competencia de la Administración por el artículo 5.º de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de cuantas cuestiones se susciten, relativas á la inteligencia y cumplimiento de dicho contrato; y

4.º Que, por consiguiente, ya se atienda á la naturaleza de la reclamación que se intenta, encaminada á dejar sin efecto un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento dentro de su exclusiva competencia, ya á la naturaleza del contrato, que como título fundamental de su derecho invoca el demandante en apoyo de su pretensión, contrato de carácter esencialmente administrativo, es indudable la competencia de la Administración para entender en el asunto de que se trata.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Elpidio Abril y García, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Arguoch y Oñate, Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. Luciano Mateos Cedrún, Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Madrid, vacante por jubilación de D. Elpidio Abril.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. José de Lezameta y Gutiérrez, Presidente de la Audiencia Provincial de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luciano Mateos.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Accediendo á los deseos de D. Carlos Ramírez de Arellano y Trevilla, Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. José de Lezameta.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña, vacante por traslación de D. Carlos Ramírez de Arellano, á D. Francisco Lorenzo Hurtado y Jiménez, Magistrado de la Territorial de Granada, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Francisco Lorenzo Hurtado y Jiménez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico por el Ministerio de Fomento en 22 de Marzo de 1877, habiendo ejercido la Abogacía desde 1879 á 1883.

Ha sido Juez municipal de Cabra durante los bienios de 1881 á 83 y 1883 á 85, en cuyo tiempo desempeñó interinamente el Juzgado de primera instancia y el Registro de la Propiedad de la misma localidad.

Por Real orden de 16 Enero de 1884 es nombrado Promotor Fiscal de Bataán, de ascenso, en Filipinas; se embarcó en 1.º

de Marzo, y tomó posesión en 21 de Abril siguiente.

Por Real orden de 14 de Agosto del mismo año es nombrado Juez de primera primera instancia de Antigua, de entrada; tomó posesión en 27 de Octubre siguiente.

En 25 de Febrero de 1887, es nombrado Juez de Bataán, de ascenso; posesión en 11 de Julio siguiente.

En 23 de Octubre de 1888, es trasladado al Juzgado de Camarines Norte, de ascenso; tomó posesión en 9 de Enero de 1889.

En 10 de Enero de 1889, es trasladado al Juzgado de Arecibo, en Puerto Rico; tomó posesión en 23 de Diciembre.

En 7 de Marzo de 1890, es nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Pinar del Río; tomó posesión en 30 de Abril siguiente.

En 13 de Agosto de 1891, es nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Puerto Rico; posesión en 15 de Septiembre siguiente.

En 24 de Noviembre de 1893, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de la Habana; posesión en 22 de Diciembre.

En 28 de Junio de 1894, trasladado á Fiscal de la Audiencia de Mayagüez; posesión en 9 de Agosto.

En 22 de Noviembre de 1895, trasladado á Magistrado de la de Puerto Rico; posesión en 18 de Enero de 1896.

En 6 de Septiembre de 1897, nombrado Fiscal de la Audiencia de Ponce; posesión en 14 de Octubre.

En 3 de Febrero de 1899, se le reputa excedente.

En 3 de Junio de 1901, nombrado, en turno cuarto, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas; posesión en 19 de ídem.

En 11 de Septiembre de 1902, trasladado á Magistrado de Albacete; posesión en 10 de Octubre.

En 15 de Julio de 1911, trasladado á igual plaza en la de Granada; posesión en 12 de Agosto.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres, vacante por jubilación de D. Joaquín Arguch, á don Antonio García López, Magistrado de la Territorial de la Coruña, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Antonio García López.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Septiembre de 1871.

En 19 de Noviembre de 1872, se le nombró para la Promotoría Fiscal de Puenteareas, de entrada, de la que tomó posesión en 12 de Diciembre siguiente.

En 8 de Enero de 1873, trasladado á la de Verín.

En 13 de Octubre del mismo año, á la de Sequeros.

En 23 de Junio de 1876, á sus deseos, á la de Vitigudino.

En 30 de Agosto inmediato, declarado cesante, por no presentación.

En 31 del mismo mes, se dejó sin efecto la anterior cesantía, por resultar que en 27 de Agosto tomó posesión de su cargo.

En 5 de Enero de 1881, trasladado, á su instancia, á la de Alba de Tórmes.

En 1.º de Enero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, de entrada; tomó posesión en 13 de Febrero siguiente.

En 29 de Marzo de dicho año, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Ledesma.

En 30 de Julio de 1884, al de Alcántara.

En 5 de Noviembre del mismo año, nombrado, accediendo á sus deseos, al de Olmedo.

En 30 de Enero de 1886, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Peñafiel.

En 10 de Junio de 1886, promovido: al de Borja, de ascenso, del que tomó posesión en 16 de Julio siguiente.

En 8 de Enero de 1887, trasladado á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Cádiz; tomó posesión en 29 de Marzo siguiente.

En 8 de Julio de dicho año, nombrado, en comisión, Secretario de la de Salamanca; tomó posesión en 5 de Agosto siguiente.

En 12 de Mayo de 1890, fué promovido, en turno tercero, á la Tenencia Fiscal de la de Jaén, posesionándose en 4 de Junio siguiente.

En 20 de Abril de 1891, trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Ciudad Rodrigo; tomó posesión en 15 de Mayo.

En 24 de Julio de 1892, declarado excedente por reforma.

En 11 de Agosto de 1894, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Avila, de cuyo cargo se posesionó en 10 de Septiembre.

En 7 de Febrero de 1898, fué igualmente nombrado, accediendo á sus deseos, Juez de primera instancia de dicha ciudad, posesionándose en 28 del mismo mes.

En 11 de Febrero de 1901, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, cargo del cual tomó posesión en 9 de Abril siguiente.

En 14 de Agosto del mismo año, trasladado á igual plaza de Avila, posesionándose en 10 de Septiembre inmediato.

En 18 de Enero de 1904, promovido, en el turno tercero, á Fiscal de la de Vitoria, electo.

En 1.º de Febrero ídem, nombrado, á sus deseos, Fiscal de la de Avila; posesión en 15 de Marzo.

En 11 de Julio de 1912, nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, posesionándose en 7 de Septiembre siguiente.

En 21 de Octubre del mismo año, trasladado á igual plaza de la de la Coruña.

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael Pineda y Roig, Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Granada, vacante por promoción de D. Francisco Lorenzo Hurtado.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael Pineda, á D. Manuel Gómez Quintana, Presidente de la de Huelva.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. Pelagio Azpeliueta y Molinos, Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Palma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Mosquera.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. Julio Insausti y Oruá, Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Gerona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pelagio Azpeliueta.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á los deseos de D. José Mosquera Montes, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Julio Insausti.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por traslación de D. Manuel Gómez, á D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado de la de Córdoba, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 6 de Julio de 1882.

En 15 de Julio de 1885, fué nombrado, previa oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 88 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 2 de Diciembre 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Albuñol, electo.

En 8 de Marzo de 1887, nombrado para igual plaza en la de Ronda, electo.

En 18 de Marzo del mismo año, nombrado para igual cargo en la de Antequera; tomó posesión en 23 de Marzo.

En 12 de Octubre de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pravia, de entrada, electo.

En 3 de Noviembre de dicho año, se le nombró accediendo, á sus deseos, para el de Grazales, también de entrada, del que se posesionó en 2 de Diciembre siguiente.

En 29 de dicho mes y año, fué nombrado, accediendo á sus deseos, para la plaza de Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Antequera, de la que tomó posesión en 3 de Enero del 89.

En 24 de Julio de 1892, se le nombró, en comisión, Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén, electo.

En 29 de Agosto del mismo año, fué nombrado, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Archidona, de entrada; tomó posesión en 19 de Septiembre siguiente.

En 4 de Julio de 1893, se le nombró para la plaza de Secretario de la Audiencia de Málaga, de la que tomó posesión en 1.º de Septiembre siguiente.

En 8 de Agosto de 1895, promovido, en turno primero, al Juzgado de primera instancia de Ronda; tomó posesión en 27 ídem.

En 21 de Septiembre de 1903, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Jaén; posesión en 19 de Noviembre.

En 23 de Diciembre ídem, declarado excedente.

En 8 de Agosto de 1904, promovido á la categoría de Juez de término.

En 7 de Junio de 1905, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Jaén; posesión en 7 de Julio.

En 21 de Septiembre de 1906, nombrado para el Juzgado del distrito del Salvador, de Granada; posesión, 20 de Octubre.

En 6 de Marzo de 1909, trasladado al de Orihuela, electo.

En 12 de Marzo de 1909, promovido, en turno primero, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva; posesión en 20 de Abril.

En 13 de Septiembre ídem, trasladado á igual plaza de la de Córdoba; posesión en 12 de Octubre.

En 13 de Septiembre de 1911, nombrado Presidente de Sección; posesión, 21 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, vacante por promoción de D. Antonio García, á don Angel Rancaño y Bermúdez, que sirve

igual plaza en la provincial de Bilbao y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Angel Rancaño y Bermúdez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Enero de 1880, habiendo ejercido la profesión desde Julio de dicho año hasta 12 de Agosto de 1884.

Ha sido Fiscal municipal de Vega de Ribadeo.

En 11 de Julio de 1885, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 6 en la escala del Cuerpo.

En 10 de Noviembre del mismo año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de entrada; tomó posesión en 3 de Diciembre.

En 30 de Julio de 1892, trasladado al de Ginzó de Limia, posesionándose en 27 de Agosto.

En 14 de Junio de 1893, al de Villacarrido; se posesionó en 14 de Julio.

En 13 de Septiembre siguiente, al de Cabuerniga; se posesionó el día 30.

En 21 de Febrero de 1895, al de Cangas de Tineo; posesión en 19 de Marzo.

En 22 de Enero de 1903, promovido, en turno tercero, al de Jaca, posesionándose en 13 de Febrero.

En 17 de Marzo de aquel año, nombrado, accediendo á sus deseos, en comisión, para el de Cabuerniga; posesión en 15 de Abril.

En 5 de Diciembre de 1904, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Murcia; se posesionó en 4 de Enero del siguiente año.

En 30 de Marzo de 1906, promovido, en turno tercero, á Teniente Fiscal de la de Bilbao; posesión en 28 de Abril.

En 5 de Abril de 1909, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Provincial de Huesca; posesión en 20 ídem.

En 13 de Septiembre de ídem, trasladado á igual plaza de la de Bilbao; posesión en 8 de Octubre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Salamanca á D. Matías Molina y Ramón, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder, en las condiciones que determina el artículo 5.º de la Ley de 7 de Enero de 1908 y Real decreto de 16 de Octubre del corriente año, el pase á

la situación de reserva, con el empleo de Contraalmirante de la Armada, al Capitán de Navío D. Ricardo de la Guardia y de la Vega.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.230.183,79 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera *Franvías Eléctricas de Murcia*, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.263.463,95 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera *La Cruz*, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 949.423,27 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera *Saint Gobain Chauny et Cirey*, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido por el Alcalde de Moral de la Paz, en virtud de lo ordenado por este Ministerio, y por consecuencia de la instancia á este Centro, elevada por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de que se cambie el nombre que tiene en la actualidad de Moral de la Paz, por el de Moral de la Reina:

Resultando que, según aparece de los documentos é informes aportados á este expediente, el pueblo de Moral de la Paz se llamó Moral de la Reina hasta el año 1869, en que por una disposición del Poder ejecutivo se sustituyó este nombre por aquél, y habiéndose dirigido el Alcalde de dicho pueblo al Presidente de la Compañía de los Ferrocarriles de Castilla, exponiendo el deseo de muchos vecinos, para que la estación que se ha de construir en aquel término municipal del ferrocarril secundario en construcción, de Medina de Rioseco á Villada, que le atraviesa, se denomine Moral de la Reina Victoria, en vez de Moral de la Paz, que es el actual del pueblo, el mencionado Presidente solicitó de este Ministerio que se dictara una disposición que aclarara cuál es el verdadero nombre del citado pueblo, puesto que, según una Real orden de 13 de Octubre de 1863, las estaciones de los ferrocarriles han de llevar el nombre del pueblo, en cuyo término están situadas:

Resultando que por el Ayuntamiento de Moral de la Paz, juzgando con razón ineficaz su gestión cerca del referido Presidente de la mencionada Compañía, para obtener el resultado que perseguía, elevó instancia á este Ministerio en solicitud del indicado cambio de nombre de Moral de la Paz por el de Moral de la Reina Victoria, queriendo dar así una prueba aquel pueblo de su adhesión al Trono y de su amor á S. M. el Rey, y á su Augusta esposa la Reina D.ª Victoria Eugenia, y toda vez que aquella villa se llamó hasta la revolución de 1869, Moral de la Reina:

Resultando que informan favorablemente la pretensión del Ayuntamiento la Comisión provincial y ese Gobierno, sin que se haya producido reclamación alguna contra dicha solicitud durante el plazo de treinta días que se concedió para ello, ni después, habiéndose anunciado el acuerdo de la Corporación municipal y el señalamiento de aquel plazo en el *Boletín Oficial* y en el pueblo por los medios acostumbrados:

Considerando que es plausible la pretensión del Ayuntamiento de Moral de la Paz para que se cambie este nombre por el de Moral de la Reina Victoria, pero precisa atender á la costumbre, y como

aún se conserva entre muchos de sus habitantes el nombre de Moral de la Reina, basta con ello para dar satisfacción á los deseos que se expresan en la instancia:

Considerando que señalado un plazo para que pudieran hacer oposición á la indicada solicitud, no se ha producido reclamación alguna contra la misma, habiendo informado favorablemente cuantas Autoridades y Corporaciones han intervenido en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el pueblo de Moral de la Paz se denomine en lo sucesivo «Moral de la Reina».

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de primera serie de la Lotería Nacional número 4.464 del sorteo 30 del corriente,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo y sin ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid, 29 de Noviembre de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia celebrará Junta pública el domingo 1.º de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en su domicilio, plaza de la Villa, 2, para dar posesión de plaza de número, en la Medalla 36, al Académico electo Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín, quien leerá su discurso de ingreso, cuyo tema es: «La ficción jurídica», contestándole en nombre del Cuerpo el Ilmo. Sr. D. Faustino Alvarez del Manzano, Académico de número.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.